



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana **ROSA IMELDA MENDIVELSO**, solicitó la protección de sus derechos constitucionales "*derecho de petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso*", los cuales consideró vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

1.2.- Adujo ser propietaria del vehículo con placa **UVY32C**, servicio particular (MOTOCICLETA), al cual le fueron impuestos comparendos captados por medios electrónicos N° 23396987 del 04/25/2019, N° 22805534 del 01/25/2019 foto detecciones que no fueron notificadas en su dirección registrada en Formulario Único de Trámites, desde el momento de la realización del último trámite relativo al TRASPASO del vehículo.

1.3.- manifestó que la Secretaria Distrital de Movilidad la declaró contraventor a las normas de tránsito, negándole el derecho a la defensa y el debido proceso, al desconocer los cargos que le imputaban, siendo sancionada por motivo de las órdenes de comparendo electrónicas.

1.4.- Expuso que, presentó la solicitud de revocatoria directa, por las ordenes de comparendo, con radicado N° SDM-19778/2020, SDM-19779/2020, con respuesta negativa de parte de la Secretaria Distrital de la Movilidad, misma que arguyó que, según lo dispuesto en el art 19 de la ley 1755 de 2015, que a su tenor dice "*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas*

anteriores", sin dar trámite a la solicitud de revocatoria directa y las pruebas nuevas que no se tomaron en cuenta.

1.5.- Consideró también que la convocada en uso de una posición dominante, realizó una interpretación exegética de la norma, sin garantizar el derecho al debido proceso, pues no indagó sobre otras direcciones o formas en que pudo ser notificada de manera efectiva, a modo de ejemplo, mediante mensaje, llamada a su celular o WhatsApp, lo que la puso en un estado de inferioridad frente a su convocada, situación puesta en conocimiento en la solicitud de revocatoria directa.

2.- Petición de la parte accionante:

2.1.- Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, la accionante requirió, "(i) Sea tutelado el derecho al debido proceso, por no ser notificado de la orden de comparendo electrónico N° 23396987 del 04/23/2019, N° 22805534 del 01/25/2019, dentro del término legal estipulado en el código nacional de tránsito art 135 ley 769 de 2002 y sentencia T 051 de 2016.

(ii) Sea tutelado el derecho de Petición, ya que la Secretaria Distrital de movilidad Bogotá, no dio solución de fondo a radicado N° SDM-19778/2020, SDM-19779/2020, emitiendo respuesta reiterativa sin tomar en cuenta los anexos allegados al funcionario con el fin de desvirtuar los argumentos de respuesta negativa.

(iii) Sea tutelado el derecho a la igualdad, por no darme el trato en igualdad de condiciones ante la ley, como lo indica el art 13 de la Constitución Política de Colombia, ya que ha emitido acto administrativo sancionatorio en mi contra sin preservar el derecho a la defensa, debido a que no realizaron la notificación de la orden de comparendo que presume la infracción, ni allego las pruebas que demuestran dicha acción en contra del código de tránsito, al igual que no se ha pronunciado en los términos de ley al requerimiento enviado. De acuerdo a lo anterior solicito a su despacho, ordene al Organismo de Tránsito y Transporte de la SDM, la anulación del proceso Contravencional iniciado en mi contra sin cumplir los requerimientos de ley, vulnerando mis derechos fundamentales, Constitucionales e inalienables".

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 5 de noviembre de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, se le otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que la acción de tutela se torna improcedente para la discusión de infracciones a las normas de tránsito, pues para ello está dispuesta la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando lo pretendido es dejar sin efectos el acto administrativo emitido previo el agotamiento de las etapas pertinentes y el procedimiento contravencional. Tampoco se evidencia en el caso sometido a consideración un perjuicio irremediable que pudiera habilitar el estudio del acto administrativo en sede de tutela, ni aun de manera transitoria, máxime cuando la accionante no ha acudido o dado inicio a las vías ordinarias existentes para obtener lo pretendido.

Insistió que las decisiones emitidas en esa dependencia han sido notificadas a la dirección registrada por la misma accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y ante la imposibilidad de lograr su notificación personal, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A., esto es, publicando la Resolución Aviso, por ello y como quiera que la ciudadana estando en la posibilidad de atacar la decisión emitida, decidió guardar silencio, misma razón que torna improcedente sus pedimentos.

4.- Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la accionante, se hace imperioso a la suscrita entrar a determinar, si en el *sub lite* se encuentra vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, como consecuencia de un proceso contravencional del cual presuntamente no fue notificada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra

manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

2.- Respecto del derecho al debido proceso, es necesario recordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido en la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, especialmente respecto de la imposición de sanciones por contravenciones de tránsito:

"...La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando

los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

“...La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”.

“...Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”¹
(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

“(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar,

¹ **Sentencia T-051/16** Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar) Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”². (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin

² Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

Para comenzar, la reiterada jurisprudencia ha sido clara en indicar la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, previa verificación de las especiales circunstancias que rodean el caso sometido a consideración del fallador en pro de determinar su procedencia, aún ante la existencia de diversas vías ordinarias, en aras de salvaguardar derechos fundamentales y hacer efectivo su ejercicio por parte de los ciudadanos, lo que expuso en los siguientes términos:

"...si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador..."

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: *"...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral..."*³.

³ Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

4.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), menos aún que se haga posible acceder a los efectos suspensivos de un acto administrativo emitido por la entidad accionada, toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

5.- Caso concreto:

Como ya se advirtió, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando en la actuación judicial o administrativa se ha incurrido en los defectos que generan la incursión en las denominadas causales genéricas de procedibilidad de las acciones, antes "*vías de hecho*".

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales, indicando claramente lo requerido de su accionada para cesar tal vulneración o afectación de la que se consideró víctima, que no es otra cosa distinta a que "*...Sea tutelado el derecho al debido proceso, por no ser notificado de la orden de comparendo electrónico N° 23396987 del*

04/23/2019, N° 22805534 del 01/25/2019, dentro del término legal estipulado en el código nacional de tránsito art 135 ley 769 de 2002 y sentencia T 051 de 2016....", debiendo entenderse ello como petición de declaratoria de nulidad del trámite contravencional a partir del procedimiento de notificación del comparendo y es así como debe entenderse para todos los efectos.

Si bien, en principio, pudiera existir una duda razonable en cuanto a la existencia del principio de inmediatez que habilite la procedencia del estudio de los derechos invocados, ha de centrarse este estudio en la circunstancia, de si, a pesar del paso del tiempo, es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la entidad accionante y que tal vulneración permanece latente.

Y en efecto, frente a una indebida notificación, ha de tenerse en cuenta que la accionada informó que el trámite de notificación del comparendo impuesto se intentó surtir en la dirección registrada en el sistema del Organismo de Tránsito por el propietario del vehículo de placas UY32C, esto es "CRA 140 B N 131- 10 en BOGOTÁ" **la cual no fue posible por la causal "DIRECCION ERRADA", pues faltaba el número de casa y el interior**; siendo intentada su notificación dentro del término legal de 3 días⁴ siguientes a la imposición de la sanción, respecto del comparendo N° 23396987 del 23/04/2019 y dentro de los 10 días siguientes a la imposición del comparendo N° 22805534 del 01/25/2019⁵, como se evidencia de los documentos obrantes a pagina 10 de la contestación hecha por la entidad encartada.

Ello inicialmente da lugar a pensar que efectivamente la accionada intentó las diligencias pertinentes de notificación, y que la causal para que ella no fuera efectiva, se salía de su campo de acción y competencia; recuérdese que el derecho al debido proceso administrativo, impone de suyo que: "*...para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo*

⁴ "Ley 1843 de 2017 Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa. a la cual se encuentra vinculado este último caso, en el evento de que se trate I de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar I al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo".

⁵ Resolución 718 de 2018 Art 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente."

Al respecto dispone el Código Nacional de Tránsito que las multas por infracciones de tránsito deben ser notificadas, o por lo menos intentada la diligencia para tal finalidad dentro de los tres días hábiles siguientes a su imposición al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción. (Artículo 135, Inciso 5º) o su validación se debe hacer máximo en un plazo de 10 días (Artículo 12 de la resolución 718 de 2018).

Para este caso, tal requisito se encuentra cumplido, pues al ser impuesta la primera infracción el 23 de abril de 2019, el funcionario competente intentó la notificación del mismo dentro del término legal, pues la notificación personal se intentó el 25 de abril del mismo año, y la segunda que data del veinticinco de enero de 2019, misma que fue intentada en su notificación personal el cinco de febrero de 2019, actuación acompañada con lo reglado por la resolución 718 de 2018 en su artículo 12, esto último que además no fue desvirtuado en debida forma dentro de la actuación, máxime cuando no que existe prueba dentro del plenario fuera de las propias manifestaciones de la accionante, pues el solo hecho de que manifieste que su dirección ya figura actualizada, no significa ello que debe presumirse la renovación ante las dependencias de la convocada, siendo posible determinar que la accionada acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita.

Sumado a ello es la misma SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ quien prueba, que la imposibilidad de que la notificación fuera efectiva, se salía del marco de sus competencias y no es atribuible a la administración, pues le es posible probar que en su base de datos la dirección reportada por la ahora quejosa ante el organismo de tránsito y para efectos de notificación al momento de la imposición de los comparendos, son los mismos en los cuales se intentó **oportunamente** el trámite de notificación, lo que además acredita con la documental pertinente y de la cual es posible extraer que efectivamente esa era la dirección de notificación reportada al momento de su imposición.

Es el anterior argumento la razón principal para encontrar que indudablemente, la administración intentó cumplir con la carga de notificación del comparendo del que se duele la actora **dentro del término legal**, y la misma no fue efectiva por causas ajenas a su

campo de responsabilidad por lo que no le es atribuible responsabilidad omisiva o negligente, pues como es bien sabido, el deber de la actualización de los datos se encuentra a cargo exclusivo del registrado, en este caso la accionante, por lo que existe razón válida para que la administración habilitara el uso de la notificación por aviso en la forma que se realizó, que además es válida para los efectos de comunicación de las infracciones de tránsito de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia, itérese, máxime cuando se intentó dentro del término legal obtener la notificación personal.

Por todo lo anterior, ha de negarse la pretensión esbozada en el libelo gestor y atinente a la presunta afectación al debido proceso por falta de notificación del comparendo impuesto y acá estudiada como declaratoria de nulidad del trámite contravencional a partir del procedimiento de notificación, máxime cuando no se percibe existencia de perjuicio irremediable que pueda tornarla procedente siquiera como mecanismo transitorio, viéndose obligada la accionante, en caso de inconformidad, formularlas dentro del correspondiente trámite administrativo o iniciando las acciones ordinarias que considere pertinentes ante el Juez Natural (De lo Contencioso Administrativo), mismo procedimiento dentro del cual debe presentar las pruebas que considere pertinentes y agotar la etapa probatoria del caso, por lo que tampoco se encuentra evidencia de afectación a derechos superiores como a la legítima defensa o de contradicción.

Tampoco puede decirse que la vía ordinaria resulte improcedente por cuanto, es precisamente el trámite de notificación el que ha generado la inconformidad de la accionante, por lo que el término anunciado por la misma en el libelo gestor, no le es aplicable a su caso particular, precisamente, porque lo que se debe discutir es su vinculación al proceso contravencional adelantado en su contra, por lo que tal argumento tampoco se torna válido en esta oportunidad.

Entonces, mal puede pretender hacer el uso directo de la acción constitucional como mecanismo único y cierto, no supletorio como pretendió ejercerse, viéndose así avocada a dar inicio a las acciones ordinarias del caso pues de plano la vía ejercida no es la idónea para acceder a lo pretendido, máxime cuando no se cumple plenamente con el requisito de subsidiariedad y no se evidencia afectación a un derecho

superior que configure el tan precitado perjuicio irremediable, y de tal relevancia constitucional que así lo amerite.

Ahora bien, para iniciar el análisis del caso sometido a estudio respecto al derecho de petición incoado por la accionante, se tiene que la accionada aduce haber emitido contestación de fondo a las peticiones elevadas dentro del marco de sus competencias y de manera oportuna informando las razones por las cuales sus pedimentos se tornan improcedentes, ante la revocatoria directa de las ordenes de comparendo N° 23396987 y N° N° 22805534, con lo que se le dio contestación de fondo a lo requerido bajo los parámetros jurisprudenciales, pese a ser negativa a los pedimentos, circunstancia que indicaría a primera vista que el derecho invocado no se había transgredido, en el entendido que, se generó un cumplimiento del objeto con relación a los argumentos expuestos por el actor antes de la presentación del libelo inductor, tan así fue que, la accionada hizo una explicación bastante amplia del trámite de la notificación de los comparendos de los cuales la accionante pretendía su revocatoria, además, de la improcedencia de ese medio de control para el caso concreto.

Se anunció que a tal deducción puede concluirse de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se colige que la accionante dio respuesta al petitum elevado por la señora Imelda, de forma: clara, precia y completa, conforme lo dispone la jurisprudencia que regula la materia. En ese orden, habrá de aclararse que el amparo solicitado no puede prosperar en tal sentido.

6.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, las circunstancias fácticas que rodean el caso específico sometido a consideración, y ante la inexistencia de afectación a los derechos reclamados por ésta vía y demás argumentos expuestos en precedentes incisos, no existe camino distinto a denegar el amparo constitucional, siendo así como se plasmará en el acápite resolutivo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

*Acción de tutela 2020-00782
De: Rosa Imelda Mendivelso Vs. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Niega*

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JDHB

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb29f8fe5717a628f8c89bd2f06344d9014290ee83ea59f426432b23986d128

Documento generado en 18/11/2020 03:24:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>